

R202000243

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a contratos menores y mayores adjudicados referente a la biblioteca Josefina de la Torre ligados al proyecto y a la obra.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información sobre los contratos.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de agosto de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por ██████████, en representación del Grupo Municipal Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a la información pública formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de junio de 2020 y relativa a **todos los contratos menores y mayores adjudicados referente a la biblioteca Josefina de la Torre ligados al proyecto y a la obra.**

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de septiembre de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 28 de enero de 2021, con registro número 2021-000078, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Coordinador General de Urbanismo, Edificación y Vivienda del Área de Gobierno de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad Ambiental informando que consta en la documentación adjunta a la petición de información que con fecha 29 de junio de 2020 por parte del Grupo Municipal Popular se dirigió solicitud al jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio de “acceso a todos los contratos menores y mayores adjudicados referente a la biblioteca Josefina de la Torre”. Y que *“contrariamente a lo explicado como motivación de la denuncia en el formulario existente a tal efecto, dentro del plazo de 5 días naturales (concretamente al tercero de ellos) establecidos en el artículo 25 de la Ley 7/2015, obviando que la solicitud no se formula ni a la Alcaldía, ni a alguno de los órganos superiores o directivos en los que pudiera estar delegada la*

competencia, y a pesar de que no se dirige a la oficina gestora del expediente al que desea tener acceso; recibe respuesta del jefe de Servicio de Urbanismo.

II.- La denominación precisa del proyecto sobre el que se interesa el Grupo Municipal Popular es "Biblioteca municipal Josefina de la Torre y reordenación de pasarela sobre La CICER", expediente aprobado por Resolución del Concejal de gobierno del Área de Urbanismo número 39864/2018, de 23 de octubre de 2018.

Su redacción, tramitación contractual y ejecución se encomendó a la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria S.A. (GEURSA) en el marco del convenio suscrito con el Cabildo Insular de Gran Canaria para la realización del Fondo de Desarrollo de Canarias, FDCAN 2016-2019. En concreto dentro de la actuación "Reordenación del Paseo de Las Canteras frente a La CICER" incluidas en la línea estratégica "Mejora y Rehabilitación de espacios públicos en los núcleos turísticos."

GEURSA está adscrita al Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad Ambiental ámbito al que también pertenece el Servicio de Urbanismo, razón por la que desde la oficina de Contratación municipal se derivó la solicitud del Grupo Municipal Popular para acceder al expediente.

III.- Con la misma fecha, es decir el 29 de junio de 2020, la misma Concejal del Grupo Municipal Popular remite al mismo destinatario una segunda solicitud, en este caso de "acceso a todos los contratos menores y mayores adjudicados referente al frente marítimo".

Esta segunda, engloba la anterior por encontrarse la biblioteca Josefina de la Torre en el ámbito del llamado coloquialmente "frente marítimo". Por ese motivo, el 2 de julio de 2020, el Servicio de Urbanismo comunica al Partido Popular que "esta petición (acceso al expediente de la biblioteca) se encuentra incluida en la recibida en la misma fecha en la que solicita acceso a todos los contratos menores y mayores adjudicados al frente marítimo".

IV.- El día 13 de julio de 2020 se remite desde el Servicio de Urbanismo una segunda comunicación al Partido Popular indicándole el enlace desde el que puede acceder a la información solicitada."

Cuarto.- En la documentación recibida quedan acreditadas las referidas respuestas de 2 y 13 de julio de 2020 a la ahora reclamante, constando acuse de recibo de fecha 3 y 14 de julio respectivamente.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y

organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 26 de agosto de 2020. Toda vez que la solicitud fue realizada el 29 de junio de 2020 y que se alegó que no fue atendida en el plazo

del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como respuesta al trámite de audiencia, se considera que la corporación local contestó a la solicitud de información que nos ocupa, de fecha 29 de junio de 2020, por lo que procede declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada por [REDACTED], en representación del Grupo Municipal Popular de Las Palmas de Gran Canaria contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a la información pública formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de junio de 2020 y relativa a **todos los contratos menores y mayores adjudicados referente a la biblioteca Josefina de la Torre ligados al proyecto y a la obra** por haber perdido su objeto al quedar acreditado que se dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 15-02-2021

[REDACTED] - GRUPO MUNICIPAL POPULAR
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA